



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0479-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000024-2019/CEB-INDECOPI-PUN

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE PUNO

**DENUNCIANTE** : DOROTEA PARI ESCOBAR DE ALVARADO<sup>1</sup>

**DENUNCIADO** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO<sup>2</sup>

**MATERIA** : DERECHOS DE TRÁMITE  
LEGALIDAD  
NULIDAD

**ACTIVIDAD** : VTA. MIN. EN PUESTOS DE VENTA

**SUMILLA:** se **CONFIRMA** la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 21 de julio de 2020, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal los cobros por derecho de tramitación detallados en el Anexo 1 de la presente resolución, materializadas en los procedimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 incorporados al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno mediante la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.

El motivo es que la Municipalidad Provincial de Puno ha contravenido lo dispuesto en el numeral 53.1 del artículo 53 y el numeral 54.1 del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, por no haber acreditado que, previamente a la aprobación de los indicados cobros por derecho de tramitación, elaboró una estructura de costos que sustente la cuantía del mismo en función al costo que su ejecución genera y de acuerdo con la metodología vigente.

De otro lado, se declara la NULIDAD de la Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN del 2 de enero de 2020, en el extremo que inició un procedimiento sancionador en contra la Municipalidad Provincial de Puno por haber incurrido presuntamente en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 35.1 del artículo 35 del Decreto Legislativo 1256, así como de todos los actos emitidos de forma posterior vinculados a dicho extremo; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El motivo de dicho pronunciamiento radica en que la Secretaría Técnica de la Comisión no identificó cuáles serían los medios por los que se verificaría la aplicación de las medidas denunciadas al caso particular de los denunciados, pese a lo dispuesto en el numeral 35.1 del artículo 35 del Decreto Legislativo 1256. Asimismo, omitió elaborar el respectivo informe final de instrucción, según lo establecido el artículo 255 del Decreto Supremo 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**En consecuencia, se DISPONE que el expediente sea devuelto a la primera**

<sup>1</sup> Persona Natural con negocio identificado con RUC 10017763771 y con DNI 01776377

<sup>2</sup> Con RUC 20146247084



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0479-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000024-2019/CEB-INDECOPI-PUN



**instancia a fin de que evalúe nuevamente el inicio del procedimiento sancionador siempre que advierta la existencia de un medio (acto administrativo o actuación material) en el que se verifique la aplicación de la barrera burocrática declarada ilegal.**

**Finalmente, se DEJA SIN EFECTO la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 21 de julio de 2020, en el extremo que sancionó a la Municipalidad Provincial de Puno con una multa de once punto seis (11.6) Unidades Impositivas Tributaria, por haber incurrido presuntamente en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 35.1 del artículo 35 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

### **Multa: 0 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**

Lima, 8 de julio de 2021

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El 27 de noviembre de 2019, la señora Dorotea Pari Escobar de Alvarado (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia<sup>3</sup> contra la Municipalidad Provincial de Puno (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de las barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución. En sustento de su denuncia, la denunciante indicó principalmente que la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A (en adelante, Ordenanza 002-2019) no contiene los requisitos para adquirir el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (en adelante, CITSE), mas solo establece montos correspondientes, los cuales no se encuentran en función al importe del costo para su ejecución o alguna metodología para su determinación.
2. Por Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN del 2 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión resolvió:
  - (i) Admitir a trámite la denuncia bajo los siguientes términos:
    - a) La exigencia de cobros para la obtención del CITSE en los procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza 002-2019.

<sup>3</sup> La denunciante también denunció el desconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo, que habría operado sobre la comunicación de aprobación automática del 29 de mayo de 2019 ante la Municipalidad, con registro 201924044801, materializado en la Resolución Gerencial 205-2019-MPP-GMAS del 3 de setiembre de 2019 y en la Resolución Gerencial 342-2019-MPP-GMAS del 17 de octubre de 2019. Este extremo fue admitido a trámite mediante la Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-ÚN del 2 de enero de 2020 y declarado infundada (no constituye barrera burocrática ilegal) por Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 21 de julio de 2020.

El referido extremo no fue materia de apelación, por lo que, quedó consentido y no será materia de análisis en segunda instancia.

- (ii) Imputó cargos en contra de la Municipalidad según el siguiente hecho presuntamente infractor<sup>4</sup>:
- a) Establecer cobros por derecho de tramitación que no corresponden al importe del costo que su ejecución genera en los procedimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, referidos a la obtención del CITSE, lo que constituiría una infracción al numeral 10, del literal f) del artículo 35.1. del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256).
3. El 24 de enero de 2020, la Municipalidad solicitó una prórroga de plazo para presentar sus descargos, el cual fue concedido mediante la Resolución 002-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN del 28 de enero de 2020.
4. El 12 de febrero de 2020, la Municipalidad presentó sus descargos.
5. El 21 de julio de 2020, por Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN, la Comisión resolvió, entre otros extremos resolutivos, lo siguiente<sup>5</sup>:
- (i) Declarar barrera burocrática ilegal los cobros para la obtención del CITSE en los procedimientos establecidos en el TUPA de la Municipalidad.

<sup>4</sup> **RESOLUCIÓN 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-UN DEL 2 DE ENERO DE 2020**

*“Resuelve:*

*(...)*

*Segundo: Imputar a título de cargo a la Municipalidad Provincial de Puno los siguientes hechos presuntamente infractores:*

- (i) *La Municipalidad, en sus procedimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, referidos a la obtención del Certificado de Inspección Técnica de Edificaciones; estaría exigiendo el pago de derechos de trámite que no corresponden al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y/o que no corresponden al costo real de producción de documentos que expide la entidad, hecho que constituye una presunta infracción al numeral 10, del literal f) del artículo 35.1. del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.*
- (ii) *La Municipalidad Provincial de Puno habría desconocido los efectos del silencio administrativo positivo de la aprobación automática del 29 de mayo de 2019; hecho que constituye una presunta infracción al literal j) del artículo 35.1° del DLeg. 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.”*

Al respecto, esta última imputación, en el considerando 82 de la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 21 de julio de 2020, la Comisión consideró lo siguiente:

*“82. Por otro lado, esta Comisión considera pertinente precisar que no corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto del fecho infractor referente al desconocimiento del silencio administrativo de la aprobación automática del 29 de mayo de 2019, como presunta infracción al literal j) del artículo 35.1 del DLeg 1256; ello en tanto no se determinó que sean barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad”.*

El referido extremo quedó consentido y no será materia de análisis en segunda instancia.

<sup>5</sup> Adicionalmente, la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 21 de julio de 2020 la Comisión determinó lo siguiente:

- (i) Declarar infundada la denuncia presentada por la denunciante contra la Municipalidad, al no constituir barrera burocrática ilegal el desconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo, que habría operado sobre la comunicación de aprobación automática del 29 de mayo de 2019, con registro 201924044801; materializado en la Resolución Gerencial 205-2019-MPP-GMAS del 3 de setiembre de 2019 y la Resolución Gerencial 342-2019-MPP-GMAS del 17 de octubre de 2019.
- (ii) Inaplicación al caso en concreto de la barrera burocrática declarada ilegal.
- (iii) Ordenar como medida correctiva, que la Municipalidad informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales.
- (iv) Inaplicación con efectos generales las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales.



- (ii) Calificar como falta muy grave la infracción cometida por la Municipalidad al haber exigido cobros para la obtención del CITSE en los procedimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 establecidos en el TUPA de la Municipalidad y sancionarla con multa ascendente a 11.6 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

6. La primera instancia sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

- (i) La Municipalidad no ha cumplido con justificar con algún medio probatorio fehaciente la elaboración de la estructura de costos para la obtención del CITSE en los procedimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 establecidos en su TUPA.
- (ii) Si bien la Municipalidad afirma que los cobros denunciados han sido determinados por el Anexo 2 del Decreto Supremo 045-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento, sin embargo, no obra medio probatorio que acredite la elaboración de una estructura de costos o un informe técnico que brinde legalidad a los montos materia de controversia.
- (iii) Al declararse barrera burocrática ilegal los cobros de derecho de trámite, la Municipalidad infringió lo previsto en el numeral 10 del literal f) del artículo 35.1 del Decreto Legislativo 1256; conducta calificada como falta muy grave y se le sancionó con una multa de 11.6 UIT.
- (iv) En efecto, se ha determinado que las barreras burocráticas declaradas ilegales han sido aplicadas en el TUPA de la Municipalidad.

7. El 25 de agosto de 2020, la Municipalidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN, señalando lo siguiente:

- (i) La Comisión consideró que los cobros denunciados fueron determinados mediante el Decreto Supremo 045-2019-PCM; sin embargo, no tomó en consideración que la Ordenanza 002-2019 fue emitida el 15 de enero de 2019, antes que el indicado decreto supremo fuera publicado.
- (ii) Los cobros incorporados por la Ordenanza 002-2019, fueron determinados utilizando la metodología establecida en el Decreto Supremo 064-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Texto Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas (en adelante, Decreto Supremo 064-2010), teniendo en cuenta el costo real que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado, lo que se acreditaría en los antecedentes de la mencionada norma municipal y los documentos y/o informes técnicos que se adjunta al recurso



impugnativo.

- (iii) Por Decreto Supremo 045-2019-PCM, se aprueba un total de diez (10) Procedimientos Administrativos Estandarizados de Licencia de Funcionamiento con sus respectivas dieciocho (18) tablas ASME-V; sin embargo, estas solo son aplicables a los procedimientos para adquirir una licencia de funcionamiento.
- (iv) La Ordenanza 002-2019 incorpora procedimientos administrativos con sus respectivos costos de tramitación para las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones (ITSE) establecidos en el Decreto Supremo 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (en adelante, Decreto Supremo 002-2018-PCM) y la Resolución Jefatural 016-2018-CENEPRED/J, decreto que Aprueba el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (en adelante, Resolución Jefatural 016-2018-CENEPRED/J); sin embargo, estos procedimientos administrativos, no necesariamente tiene como finalidad de entregar una licencia de funcionamiento, sino que tiene la función de evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada a una determinada actividad económica o no económica; situación que la Comisión no analizó en la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN.
- (v) La resolución venida en grado adolece de motivación aparente, pues no se ha realizado un análisis conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256 respecto a la legalidad de la medida adoptada por la Ordenanza 002-2019 y no se ha determinado la norma que se contraviene; lo cual constituiría en una causal de nulidad.
- (vi) En cuanto al procedimiento administrativo sancionador, se ha calificado con falta muy grave sin tener mayor motivación, pues para determinar lo excesivo se debió establecer un “*quantum*” de una forma objetiva.

8. A través de la Resolución 002-2020/ST-CEB-INDECOPI-PUN del 31 de agosto de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN, incurre en algún vicio que genere su nulidad.
- (ii) Analizar si corresponde o no confirmar la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN, que declaró barreras burocráticas ilegales los cobros detallados en el Anexo 1 de la presente resolución.
- (iii) De ser el caso, evaluar si se debe confirmar o no la Resolución 002-



2020/CEB-INDECOPI-PUN, en el extremo que sancionó a la Municipalidad con multa ascendente a 11.6 UIT.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Sobre la solicitud de nulidad de la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN

9. Mediante la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN, la Comisión declaró, entre otros aspectos, que los cobros exigidos por la Municipalidad detallados en el Anexo 1 de la presente resolución, materializados en la Ordenanza 002-2019, constituyen barreras burocráticas ilegales.
10. Al respecto, en su recurso de apelación, la Municipalidad solicitó que se declare la nulidad de la referida resolución por los siguientes motivos:
  - (i) La resolución impugnada contiene una motivación aparente, pues no realizó un análisis de la legalidad aplicable al caso concreto conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256.
  - (ii) Se soslaya el derecho a la autonomía que tiene la municipalidad conforme reconoce el artículo 195 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución) y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la LOM).
11. Con relación a la motivación, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444) ha establecido que constituye un requisito de validez del acto administrativo; asimismo, el artículo 6 de la misma norma, señala que dicha motivación debe ser expresa, conforme se advierte a continuación:

**DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

***“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos***

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*(...)*

***4. Motivación.*** - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

***Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***

***6.1.*** *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”*

12. Según lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444<sup>6</sup>, una de las causales de nulidad del acto administrativo es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como lo es la debida motivación.

<sup>6</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**



13. En cuanto a la “motivación aparente” alegada por la Municipalidad, el Tribunal Constitucional ha considerado que dicha figura se presenta cuando una determinada resolución judicial (en este caso, resolución administrativa) si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifique la decisión, esta no resulta pertinente, sean falsos, simulados, inapropiados o que simplemente intenta dar un cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico<sup>7</sup>.
14. La Municipalidad indicó que la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN adolece de motivación aparente, pues no realizó un análisis de la ley aplicable al caso en concreto conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256, ni consideró la autonomía que le otorga la Constitución y la LOM.
15. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN, se aprecia que en dicho acto la Comisión se ha pronunciado sobre la legalidad de la medida denuncia, conforme se verifica a continuación:

#### **RESOLUCIÓN 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN DEL 21 DE JULIO DE 2020**

#### **“C.1.- Sobre la exigencia de cobros excesivos para la obtención del Certificado de Inspección Técnica de seguridad en Edificaciones**

(...)

9. En el presente caso, mediante Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A publicada el 11 de junio de 2019 en el diario “El Peruano” Ordenanza que aprueba la incorporación de los procedimientos administrativos en el TUPA y Costos de Tramitación de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (ITSE) entre otros (...)

10. En sus descargos la Municipalidad alegó que, el costo unitario del derecho de tramitación considerado por la denunciante como excesivo e irrazonable, señalado en el anexo de la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A publicada el 11 de junio de

---

#### **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

7

#### **EXPEDIENTE 01939-2011-PA/TC del 8 de noviembre de 2011**

##### **Vicios de motivación aparente**

26. *Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.*

#### **EXPEDIENTE 04298-2012-PA/TC DEL 17 DE ABRIL DE 2013**

13. *Por su parte, en el caso Giuliana Llamuja este Tribunal desarrolló los distintos supuestos en los que cabía hablar de una motivación inexistente, insuficiente o incongruente de la resolución judicial examinada. Así, se dijo que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales estaba compuesto de los siguientes elementos:*

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico*



2019 en el diario "El Peruano" ha sido efectuado de conformidad al Decreto Supremo 045-2019-PCM la cual en su artículo 3 decreta la aprobación de los procedimientos administrativos estandarizados de Licencia de Funcionamiento, aprobándose un total de dieciocho (18) tablas ASME – VM modelo con los flujos óptimos para la adecuada tramitación de los diez (10) procedimientos administrativos estandarizados de Licencia de Funcionamiento, que se detallan en el Anexo 02.

11. De la revisión del Anexo 02 del Decreto Supremo 045-2019-PCM, esta Comisión no advierte que los montos cuestionados hayan sido cobrados conforme lo señalado por la Municipalidad, pues si de la revisión del expediente no obra medio probatorio fehaciente que acredite una estructura de costos, un informe técnico que brinde legalidad a los montos materia de controversia, ya que la Municipalidad si bien alega que dichos costos se establecieron en base a lo establecido por el Decreto Supremo; también resulta cierto que no presento ninguna prueba que determine ello o demuestre que los costos establecidos fueron fijados en base al referido anexo 2.

12. Por lo expuesto, esta Comisión considera que, la Municipalidad vendría imponiendo la barrera burocrática antes descrita, sin contar con un mandato legal o sustento técnico que ampare y justifique la incorporación de Costos de Tramitación de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (ITSE) en el TUPA de la Municipalidad mediante el cual exige a los administrados en sus procedimientos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 y 12 referidos a la obtención del Certificado de Inspección Técnica en Edificaciones; en ese sentido, constituye una barrera burocrática ilegal.

13. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 14° del Decreto Legislativo 1256 Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas al determinarse la ilegalidad de la medida impuesta no corresponde el análisis de razonabilidad."

(subrayado agregado)

16. Como se puede apreciar, la Comisión basó su razonamiento en la falta de un medio probatorio fehaciente del mandato legal (competencia) o sustento técnico que ampare y justifique la incorporación de los cobros por derecho de tramitación establecidos por la Ordenanza 002-2019 de conformidad con el Decreto Supremo 045-2019-PCM (contravención a normas), esto es, sustentó la ilegalidad de las medidas denunciadas y que se encuentran detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución, según lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256<sup>8</sup>,
17. El hecho de que la Municipalidad discrepe del razonamiento efectuado por la primera instancia no es causal de nulidad del acto administrativo cuestionado, sino que tales argumentos serán objeto de análisis por parte de esta Sala en el

<sup>8</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 14.- Análisis de legalidad**

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

- a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
- b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.
- c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.



presente procedimiento recursivo<sup>9</sup>. En consecuencia, la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN no adolece de un vicio de motivación aparente.

18. De otra parte, la Municipalidad afirmó que la Comisión soslayó el derecho a la autonomía reconocida por el artículo 195 de la Constitución<sup>10</sup> y LOM<sup>11</sup>.
19. Al respecto, cabe indicar que, conforme a lo señalado por este Colegiado en anteriores pronunciamientos<sup>12</sup>, las municipalidades cuentan con autonomía en las materias de su competencia<sup>13</sup>, las cuales deben ejercerse en concordancia con lo dispuesto en la Constitución y las leyes.
20. Así, los artículos II y VIII del Título Preliminar de la LOM<sup>14</sup> disponen que: (i) la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; y, (ii) los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de observancia y cumplimiento obligatorio. En tal sentido, debe precisarse que tal autonomía no faculta a dichas entidades a emitir regulación que contravenga normas aplicables a nivel nacional.
21. Por tanto, contrariamente a lo indicado por la Municipalidad, esta Sala considera que, si bien dicho gobierno local cuenta con autonomía política, económica y administrativa, ello no determina inmediatamente que una barrera burocrática impuesta por la entidad edil sea legal<sup>15</sup>.

<sup>9</sup> En esa línea de ideas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley 27444, la aplicación o interpretación distinta del derecho, no constituye una causal de nulidad.

<sup>10</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. (...)

<sup>11</sup> **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

**ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA**

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

<sup>12</sup> Ver la Resoluciones 185-2018/SEL-INDECOPI, 0411-2018/SEL- INDECOPI y 0020 -2019/SEL-INDECOPI.

<sup>13</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...)

<sup>14</sup> **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

**Artículo II.-** Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

**Artículo VIII.-** Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

<sup>15</sup> Ello ha sido desarrollado por esta Sala en la Resolución 0020-2019/SEL-INDECOPI del 24 de enero de 2019.



22. En efecto, la autonomía que se le reconoce a los gobiernos locales no impide que la Comisión o este Colegiado, vía apelación, se pronuncie respecto de la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas por los administrados, analizando si estas se encuentran acorde con las demás normas que conforman el marco jurídico vigente, por lo que dicho argumento debe ser desestimado.
23. A mayor abundamiento, cabe señalar que la Municipalidad alegó que la Comisión ha realizado una apreciación errónea de la normatividad<sup>16</sup>, con lo cual se advierte que está cuestionando el fondo de la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN, lo cual será evaluado por esta Sala en los siguientes acápite.
24. En razón de lo expuesto, este Colegiado concluye que la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN no contiene ningún vicio que afecte su validez, con lo cual quedan desestimados los argumentos de nulidad presentados por la Municipalidad.

### III.2 Cuestión previa: precisión de las barreras burocráticas denunciadas

25. Por Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal los cobros excesivos para el CITSE establecidos por la Ordenanza 002-2019.
26. De la revisión del expediente, la Sala ha podido verificar que los cobros denunciados corresponden a un total de doce (12) que constituirían barreras burocráticas ilegales. Ello se puede observar en el apartado IV del escrito de denuncia presentado el 27 de noviembre de 2019 denominado *"IDENTIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES Y ACTOS QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA MATERIA DE DENUNCIA"*, según se verifica a continuación<sup>17</sup>:

**LA IMAGEN SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA  
SIGUIENTE**

<sup>16</sup> En el escrito de apelación presentado por la Municipalidad el 25 de agosto de 2020 argumenta que la norma a aplicarse en la determinación del derecho de trámite de los cobros establecidos por la Ordenanza 002-2019 es el Decreto Supremo 064-2010-PCM mas no el Decreto Supremo 045-2019-PCM, pues la fecha de emisión de la referida norma municipal es anterior a este último decreto supremo.

<sup>17</sup> Véase en el folio 2 del expediente administrativo

## IMAGEN 1

Código	Procedimiento Administrativo	%UIT	Costo unitario
001	INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES (ITSE) POSTERIOR AL INICIO DE ACTIVIDADES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN DE RIESGO BAJO Y RIESGO MEDIO QUE NO REQUIEREN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.	4.251	178.50
002	INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES (ITSE) POSTERIOR AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	4.251	178.50
003	INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES (ITSE) PREVIA AL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA OBJETO DE INSPECCIÓN DE RIESGO ALTO	14.749	619.50
004	INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES (ITSE) PREVIA AL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA OBJETO DE INSPECCIÓN DE RIESGO MUY ALTO	40.251	1690.50
005	INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES (ITSE) PREVIA AL INICIO DE ACTIVIDADES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN DE RIESGO ALTO QUE NO REQUIEREN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	14.749	619.50
006	INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES (ITSE) PREVIA AL INICIO DE ACTIVIDADES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN DE RIESGO MUY ALTO QUE NO REQUIEREN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.	40.251	1690.50
007	RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO ITSE - PARA OBJETO DE INSPECCIÓN DE RIESGO BAJO O RIESGO MEDIO.	3.289	138.10
008	RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO ITSE - PARA OBJETO DE INSPECCIÓN DE RIESGO ALTO	8.663	363.80
009	RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO ITSE - PARA OBJETO DE INSPECCIÓN DE RIESGO MUY ALTO	20.711	859.50
010	EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (ECSE). MAS DE 3000 ESPECTADORES	8.59	360.80
011	EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (ECSE). MAS DE 3000 ESPECTADORES	29.249	1232.7
012	DUPLICADO DE CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES	0.892	37.50

27. En consecuencia, con la finalidad de que el objeto de controversia en el presente pronunciamiento sea lo más detallado posible, este Colegiado considera oportuno precisar las medidas denuncias consistentes en **los cobros por derecho de tramitación incorporados al TUPA de la Municipalidad mediante la Ordenanza 002-2019** bajos los términos que se detallan en el Anexo 1 de la presente resolución.
28. Cabe resaltar que la precisión realizada no afecta el derecho de defensa de la Municipalidad, puesto que, como se indicó en los antecedentes del presente pronunciamiento, dicha entidad ejerció su defensa respecto de las medidas que se analizarán a continuación.
29. De igual manera, en el considerando 9 de la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN<sup>18</sup>, la primera instancia detalló los cobros de los procedimientos que se detallan en el Anexo 1 de la presente resolución.

### III.3 Respecto a los cobros por derecho de trámite de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones

#### A. Sobre los derechos de tramitación

30. El numeral 53.1, numeral 53.2 y el numeral 53.6 del artículo 53<sup>19</sup> y el numeral

<sup>18</sup> Véase en el folio 109 del expediente administrativo

<sup>19</sup> DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL



54.1 del artículo 54<sup>20</sup> del TUO de la Ley 27444, disponen que, **para la determinación del monto de los derechos de tramitación**, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Se determinan en función del importe del costo que su ejecución genera para la entidad por la tramitación del procedimiento y, de ser el caso, del costo real de producción de documentos que expida la entidad.
- Deben ser determinados conforme a la metodología vigente.
- Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros (en adelante, PCM) y el Ministro de Economía y Finanzas se precisarán los criterios, procedimientos y metodologías, los cuales serán de aplicación obligatoria para todas las entidades públicas.

31. En cumplimiento del numeral 53.6 del artículo 53 del TUO de la Ley 27444<sup>21</sup>, por Decreto Supremo 064-2010-PCM se aprobó la metodología de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestado en exclusividad para las entidades públicas, la que será de uso obligatorio en los procesos de elaboración y/o modificación de los procedimientos administrativos y servicios prestado en exclusividad<sup>22</sup>.

---

**Artículo 53.- Derecho de tramitación**

53.1 Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

53.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos. Para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo se debe contar, además, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas.

(...)

53.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisa los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos, y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación. La aplicación de dichos criterios, procedimientos y metodologías es obligatoria para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para todas las entidades públicas en los procesos de elaboración o modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad. La entidad puede aprobar derechos de tramitación menores a los que resulten de la aplicación de los criterios, procedimientos y metodologías aprobados según el presente artículo.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 54.- Límite de los derechos de tramitación**

54.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

Para que el costo sea superior a una (1) UIT, se requiere autorización del Ministerio de Economía y Finanzas conforme a los lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobados por Resolución de Secretaría de Gestión Pública. Dicha autorización no es aplicable en los casos en que la Presidencia del Consejo de Ministros haya aprobado derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados.

<sup>21</sup> Véase en la cita 19 de la presente resolución.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO Nº 064-2010-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD COMPRENDIDOS EN LOS TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 44.6 DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 1.- Aprobación de la metodología**



## B. Sobre las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones

32. El Decreto Supremo 002-2018-PCM, define a la ITSE como la actividad por la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que se desarrolla en ella. Además, se verifica la implementación de las medidas de seguridad que requiere y se analiza la vulnerabilidad<sup>23</sup>.
33. Por su parte, los gobiernos locales son los competentes para realizar la ITSE de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Supremo 002-2018-PCM<sup>24</sup>, y en caso de ser solicitada, las entidades ediles podrán realizar el cobro por derecho de tramitación por el mencionado servicio conforme lo establece el artículo 6<sup>25</sup> de

Apruébese la nueva metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo, la que será de uso obligatorio en los procesos de elaboración y/o modificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en los TUPA.

De igual manera, y complementando el Decreto Supremo 064-2010-PCM que en su Segunda Disposición Complementaria Final estableció que mediante resolución de Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia de Consejo de Ministros, se cree la guía metodológica de determinación de costos de los procedimientos y servicios prestados en exclusividad, se emitió la siguiente resolución:

**RESOLUCION DE SECRETARIA DE GESTION PUBLICA Nº 003-2010-PCM-SGP, APRUEBAN LA GUÍA METODOLÓGICA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD, EN CUMPLIMIENTO DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL D.S. Nº 064-2010-PCM**

**Artículo 1.- Aprobación de la Guía Metodológica**

Apruébese la Guía Metodológica de determinación de los costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad a la cual se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 064-2010-PCM, y que en Anexo forma parte integrante de la presente norma.

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**

**Artículo 2.- Definiciones**

(...)

Para efectos de la aplicación del Reglamento, los términos que se indican a continuación tienen los siguientes alcances:

(...)

p. **INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES - ITSE:** Actividad mediante la cual se evalúan el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculadas con la actividad que se desarrolla en ella, se verifica la implementación de las medidas de seguridad que requiere y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la Matriz de Riesgos para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la licencia de funcionamiento o del inicio de actividades.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**

**Artículo 4.- Competencias**

Los Gobiernos Locales son competentes para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, de acuerdo a lo siguiente:

4.1. La Municipalidad Distrital, en el ámbito de su jurisdicción:

- Establecimiento Objeto de Inspección que requiere o no de licencia de funcionamiento.
- Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos de hasta tres mil (3,000) personas.

4.2. La Municipalidad Provincial y la Municipalidad Metropolitana de Lima:

4.2.1 En el ámbito del Cercado:

- Establecimiento Objeto de Inspección que requiere o no de licencia de funcionamiento.
- Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos de hasta tres mil (3,000) personas.

4.2.2 En el ámbito de la Provincia, incluyendo los distritos que la conforman, realizan la evaluación de las condiciones de seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos mayores a tres mil (3,000) personas.

4.3. Con la finalidad de lograr mayor calidad, eficiencia, eficacia y celeridad en los procesos, la Municipalidad Provincial o Distrital puede delegar su competencia de ejecución de las ITSE, ECSE y VISE a otro gobierno local a través del respectivo convenio interinstitucional. El gobierno local receptor de esta competencia puede utilizar la tercerización del servicio de ejecución de inspecciones a que se refieren los artículos 75 y 76 del Reglamento.

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO Nº 002-2018-PCM. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**



la referida norma que la condiciona en dos (02) criterios:

- (i) Cuando la ITSE corresponda a establecimientos que requieran licencia de funcionamiento, está incluido en el derecho de tramitación del procedimiento.
- (ii) Si la ITSE corresponde a establecimientos que no requieran licencia de funcionamiento, renovación de CITSE y de la Evaluación de las Condiciones de Seguridad de los Espectáculos Públicos (en adelante, ECSE); el derecho de trámite se establecerá conforme a la metodología para la determinación de costos de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad y demás normativa vigente sobre la materia.

34. El 9 de marzo de 2019, se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Supremo 045-2019-PCM aprobando un total de diez (10) procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento a cargos de los gobiernos locales<sup>26</sup> y un total de dieciocho (18) tablas ASME-VM como modelo con los flujos óptimos para la adecuada tramitación de ellos<sup>27</sup>. Mientras que, para la determinación del derecho de tramitación de estos procedimientos, era necesario utilizar las mencionadas tablas y con la metodología vigente a la fecha (Decreto Supremo 064-2010-PCM)<sup>28</sup>.

#### Artículo 6.- Derechos de tramitación

6.1 El derecho de tramitación de la ITSE de los establecimientos que requieren licencia de funcionamiento está incluido en el derecho de tramitación correspondiente a dicho procedimiento.

6.2 El derecho de tramitación de la ITSE de los establecimientos que no requieren licencia de funcionamiento, de la renovación del Certificado de ITSE y de la ECSE, se establecen conforme a la metodología para la determinación de costos de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad y demás normativa vigente sobre la materia.

<sup>26</sup> Los procedimientos administrativos estandarización aprobados por el Decreto Supremo 045-2019-PCM consistían en:

1. Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo (con ITSE posterior)
2. Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio (con ITSE posterior)
3. Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto (con ITSE previa)
4. Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo muy alto (con ITSE previa)
5. Licencia de funcionamiento corporativa para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales
6. Licencia de funcionamiento para cesionarios calificados con nivel de riesgo medio (con ITSE posterior)
7. Licencia de funcionamiento para cesionarios calificados con nivel de riesgo alto (con ITSE previa)
8. Licencia de funcionamiento para cesionarios calificados con nivel de riesgo muy alto (con ITSE previa)
9. Transferencia de licencia de funcionamiento o cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica
10. Cese de actividades

<sup>27</sup> **DECRETO SUPREMO 045-2019-PCM. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESTANDARIZADOS DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 41 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

#### Artículo 2.- Aprobación de los Procedimientos Administrativos Estandarizados de Licencia de Funcionamiento

Apruébese un total de diez (10) Procedimientos Administrativos Estandarizados de Licencia de Funcionamiento a cargo de las municipalidades provinciales y distritales, los cuales se detallan en el Anexo 01.

#### Artículo 3.- Aprobación de las tablas ASME-VM de los Procedimientos Administrativos Estandarizados de Licencia de Funcionamiento

Apruébese un total de dieciocho (18) tablas ASMEVM modelo con los flujos óptimos para la adecuada tramitación de los diez (10) Procedimientos Administrativos Estandarizados de Licencia de Funcionamiento, que se detallan en el Anexo 02.

<sup>28</sup> **DECRETO SUPREMO 045-2019-PCM. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESTANDARIZADOS DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, EN CUMPLIMIENTO DEL**



35. Cabe precisar que el Decreto Supremo 045-2019-PCM fue publicado el 9 de marzo de 2019, teniendo como fecha de vigencia treinta (30) días calendario después de su publicación<sup>29</sup>, esto es, el 8 de abril de 2019, mientras que el plazo que tenían las municipalidades para su adecuación sería hasta cinco (05) días hábiles a partir de la entrada en vigor, 15 de abril de 2019<sup>30</sup>.
36. Sin embargo, el 19 de diciembre 2020, se derogó el Decreto Supremo 045-2019-PCM por el Decreto Supremo 200-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento y de licencia provisional de funcionamiento para bodegas (en adelante, Decreto Supremo 200-2020-PCM)<sup>31</sup>, que aprueba un total de once (11) procedimientos administrativos estandarizados correspondiente a la licencia de funcionamiento, un (01) procedimiento administrativo estandarizado correspondiente al otorgamiento de la licencia provisional de funcionamiento para bodegas<sup>32</sup> y veinte (20) tablas ASME-VM modelo con los flujos óptimos

**ARTÍCULO 41 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Segunda.- Sobre la determinación del derecho de tramitación**

A partir de la publicación del presente decreto supremo, las municipalidades deben revisar y actualizar los derechos de tramitación en función a las tablas ASME-VM aprobadas en la presente norma, aplicando la Metodología de determinación de costos para procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad vigente, con el fin de cumplir el plazo de adecuación previsto en el artículo 5.

<sup>29</sup> **DECRETO SUPREMO 045-2019-PCM. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESTANDARIZADOS DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 41 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Vigencia**

El presente decreto supremo entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. En el caso de las municipalidades de los distritos que se encuentren declarados en Estado de Emergencia mediante decreto supremo dictado por el Poder Ejecutivo relacionados con la temporada de lluvias 2018-2019, el presente decreto entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de culminada la declaratoria de Estado de Emergencia o su prórroga.

<sup>30</sup> **DECRETO SUPREMO 045-2019-PCM. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESTANDARIZADOS DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 41 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 5.- Adecuación de los TUPA de las municipalidades**

Conforme al numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-PCM, las municipalidades incorporan los procedimientos administrativos estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Las municipalidades en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, proceden a la adecuación de su TUPA.

<sup>31</sup> **DECRETO SUPREMO N° 200-2020-PCM. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESTANDARIZADOS DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y DE LICENCIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO PARA BODEGAS**

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.- Derogación del Decreto Supremo N° 045-2019-PCM**

Con la entrada en vigencia de la presente norma, deróguese el Decreto Supremo N° 045-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba Procedimientos Administrativos Estandarizados de Licencia de Funcionamiento, en cumplimiento del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>32</sup> Los procedimientos administrativos estandarización aprobados por el Decreto Supremo 200-2020-PCM consistían en:

1. Licencia de funcionamiento para cambio de giro
2. Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo (con ITSE posterior)
3. Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio (con ITSE posterior)
4. Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto (con ITSE previa)

para la adecuada tramitación de los doce (12) procedimientos anteriores<sup>33</sup>.

37. El Decreto Supremo 200-2020-PCM entró en vigencia a los quince días (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación (19 de diciembre de 2020), esto es, el 15 de enero de 2021<sup>34</sup>; mientras que el plazo que tenían las municipalidades para adecuarse era de cinco (05) días a partir de su entrada en vigor, esto es, el 11 de enero de 2021<sup>35</sup>.

- 
5. Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo muy alto (con ITSE previa)
  6. Licencia de funcionamiento corporativa para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales
  7. Licencia de funcionamiento para cesionarios calificados con nivel de riesgo medio (con ITSE posterior)
  8. Licencia de funcionamiento para cesionarios calificados con nivel de riesgo alto (con ITSE previa)
  9. Licencia de funcionamiento para cesionarios calificados con nivel de riesgo muy alto (con ITSE previa)
  10. Licencia provisional de funcionamiento para bodegas
  11. Transferencia de licencia de funcionamiento o cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica
  12. Cese de actividades

33 **DECRETO SUPREMO Nº 200-2020-PCM. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESTANDARIZADOS DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y DE LICENCIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO PARA BODEGAS**

**Artículo 2.- Aprobación de los procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento y de licencia provisional de funcionamiento para bodegas**

Apruébanse doce (12) procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento y de licencia provisional de funcionamiento para bodegas a cargo de las municipalidades provinciales y distritales, los cuales constan en el Anexo Nº 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo de acuerdo con la siguiente distribución:

Once (11) procedimientos administrativos estandarizados correspondientes a la licencia de funcionamiento regulada por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 163-2020-PCM y, de manera complementaria, por el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2018-PCM.

Uno (1) procedimiento administrativo estandarizado correspondiente al otorgamiento de la licencia provisional de funcionamiento para bodegas regulado por la Ley Nº 30877, Ley General de Bodegueros y por su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2020-PRODUCE.

**Artículo 3.- Aprobación de las tablas ASME-VM de los procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento y de licencia provisional de funcionamiento para bodegas**

Apruébanse veinte (20) tablas ASME-VM modelo con los flujos óptimos para la adecuada tramitación de los doce (12) procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento y de licencia provisional de funcionamiento para bodegas, las cuales se detallan en el Anexo Nº 02 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

34 **DECRETO SUPREMO Nº 200-2020-PCM. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESTANDARIZADOS DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y DE LICENCIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO PARA BODEGAS**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Vigencia**

Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo entra en vigencia a los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

35 **DECRETO SUPREMO Nº 200-2020-PCM. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESTANDARIZADOS DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y DE LICENCIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO PARA BODEGAS**

**Artículo 5.- Incorporación de procedimientos administrativos estandarizados en el TUPA de las municipalidades**

5.1 Conforme al numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las municipalidades provinciales y distritales proceden con la incorporación de los procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento y de licencia provisional de funcionamiento para bodegas en sus respectivos TUPA, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Entiéndase que este proceso comprende la sustitución o reemplazo de la información de los procedimientos administrativos que cada municipalidad hubiese aprobado y/o modificado en su TUPA en forma previa a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, encontrándose obligada a utilizar la información prevista en los Anexos Nºs 01 y 02.

5.2 A las municipalidades que no cumplan con la incorporación de los doce (12) procedimientos administrativos estandarizados en sus TUPA dentro del plazo señalado en el numeral 5.1 del presente artículo, les resulta aplicable el régimen de entidades sin TUPA vigente regulado en el artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.



38. En cuanto a los derechos de tramitación, el Decreto Supremo 200-2020-PCM preceptúa que las municipalidades deberán de revisarlos y actualizarlos conforme a las veinte (20) tablas mencionadas y al Decreto Supremo 064-2010-PCM<sup>36</sup>.
39. En este punto, corresponde indicar que el Decreto Supremo 064-2010-PCM, establece una metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos, el cual establece una estructura de costos en base a:
- a. Costo directo identificable
    - Personal directo
    - Material fungible
    - Servicios directos identificables
  - b. Costo directo no identificable
    - Material no fungible
    - Servicios de terceros
    - Depreciación y amortización
    - Costos fijos
40. En el caso en concreto, por Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN, la Comisión declaró que constituye barrera burocrática ilegal los cobros por ITSE en los procedimientos establecidos en el TUPA de la Municipalidad, pues la Municipalidad no acreditó haber utilizado una estructura de costos para la obtención de la CITSE en los procedimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 establecidos en su TUPA.
41. La Municipalidad apeló dicho extremo afirmando que, lo cobros incorporados por la Ordenanza 002-2019 fueron establecidos utilizando la metodología dictada por el Decreto Supremo 064-2010-PCM; ya que, fue emitida el 15 de enero de 2019, esto es, con anterioridad a la publicación del Decreto Supremo 045-2019-PCM.
42. Por ello, y de conformidad al artículo 6 del Decreto Supremo 002-2018-PCM, se analizará cada cobro establecido por la Ordenanza 002-2019 con la finalidad de determinar la metodología aplicable al caso.

<sup>36</sup>**DECRETO SUPREMO N° 200-2020-PCM. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESTANDARIZADOS DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y DE LICENCIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO PARA BODEGAS****Segunda.- Sobre la determinación del derecho de tramitación**

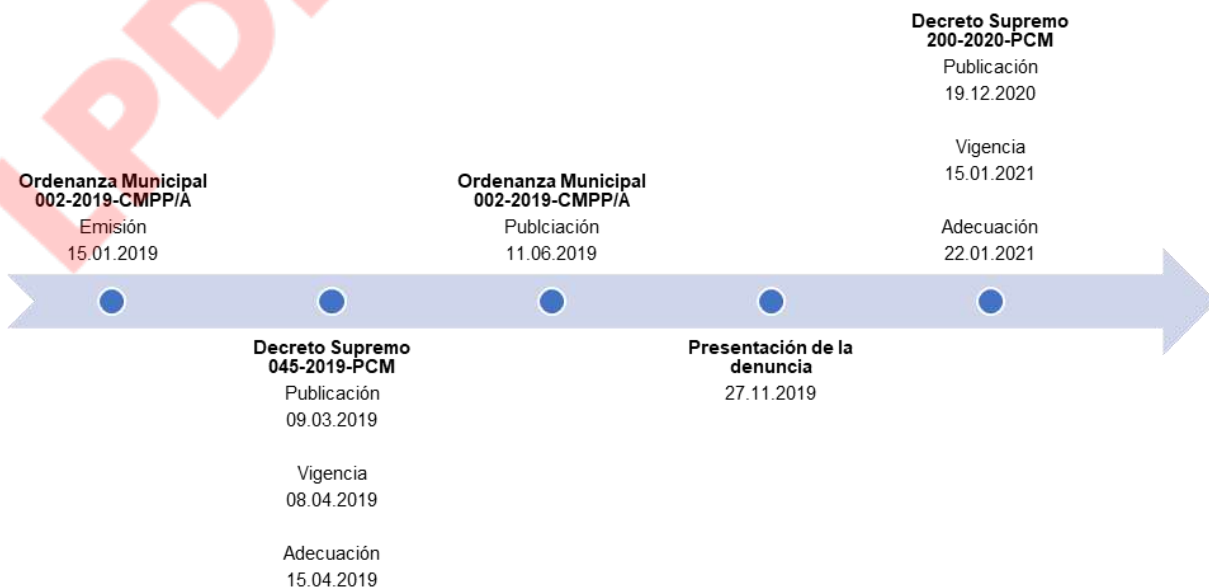
A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, las municipalidades provinciales y distritales deben revisar y actualizar los derechos de tramitación en función a las tablas ASME-VM aprobadas en la presente norma, de conformidad con el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; con el fin de cumplir con el plazo previsto en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente Decreto Supremo.

Sin perjuicio de ello, con la finalidad de facilitar el proceso de adecuación del TUPA a cargo de las municipalidades provinciales y distritales, en la Plataforma del Sistema Único de Trámites (SUT) se encuentra disponible la información de los procedimientos administrativos estandarizados correspondiente a los Anexos N°s 01 y 02.

### III.4 De los establecimientos que requieran licencia de funcionamiento

43. Por Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN, se declaró barrera burocrática ilegal las medidas detalladas en el Anexo 2 de la presente resolución y que se pueden resumir en:
- (i) El cobro de 4,251% de la UIT por derecho de tramitación para la inspección técnica de seguridad en edificaciones (ITSE) posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.
  - (ii) El cobro de 14,749% de la UIT por derecho de tramitación para las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones (ITSE) previa al otorgamiento de licencia de funcionamiento para objeto de inspección de riesgo alto.
  - (iii) El cobro de 40,251% de la UIT por derecho de tramitación para las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones (ITSE) previa al otorgamiento de licencia de funcionamiento para objeto de inspección de riesgo muy alto.
44. La Municipalidad argumentó que dichos cobros fueron establecidos utilizando como base el Decreto Supremo 064-2010-PCM, pues fueron incorporados mediante la Ordenanza 002-2019 emitida el 15 de enero de 2019, esto es, con anterioridad a la publicación del Decreto Supremo 045-2019-PCM, el 9 de marzo de 2019.
45. A continuación, se presenta un gráfico donde se puede apreciar las normas aplicadas en el tiempo y que se encuentra en discusión en el presente procedimientos:

**GRAFICO 1**





46. Si bien la Municipalidad afirmó en su recurso de apelación que la Ordenanza 002-2019 se emitió antes de la publicación del Decreto Supremo 045-2019-PCM, lo cierto es que esta norma estableció un plazo para que los gobiernos locales procedan a adecuar sus procedimientos y derecho de tramitación conforme a las dieciocho (18) tablas ASME-VM y utilizando la metodología del Decreto Supremo 064-2010-PCM. Ello, sin perjuicio que, como se aprecia en el gráfico precedente, la Ordenanza 002-2019 entró en vigencia con posterioridad a la emisión del indicado decreto supremo,
47. Cabe precisar que, a fecha de la emisión de la presente resolución, dicha obligación de adecuación fue renovada por el Decreto Supremo 200-2020-PCM al aprobarse veinte (20) tablas y utilizando la metodología del Decreto Supremo 064-2010-PCM.
48. Por tanto, de los considerandos antes desarrollados, este Colegiado concluye que los cobros por derecho de tramitación detallados en el Anexo 2 de la presente resolución y establecidos por la Ordenanza 002-2019, debieron de establecerse y adecuarse a la metodología de análisis contenida en el Decreto Supremo 064-2010-PCM.
49. Sin embargo, pese a que la Municipalidad en su escrito de apelación argumentó que los derechos de tramitación de la Ordenanza 002-2019 fueron determinados utilizando la metodología contenida en el Decreto Supremo 064-2010-PCM, no presentó el sustento y/o informe que lo acredite.
50. Este Colegiado considera que la mera mención de utilizar la metodología vigente para determinar el derecho de tramitación de una norma no resulta suficiente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 y el artículo 54 del TUO de la Ley 27444, sino que, debe de ser acreditada con algún medio de prueba idóneo que la acredite<sup>37</sup>.
51. En ese sentido, la Municipalidad no ha acreditado que los cobros detallados en el Anexo 2 del presente pronunciamiento, hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, ni que el monto del derecho de tramitación haya sido determinado en función del importe del costo del servicio prestado durante la tramitación, por lo que vulneró el numeral 53.1 del artículo 53 y el numeral 54.1 del artículo 54 del TUO de la Ley 27444.
52. En virtud de todo lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal las medidas detalladas en el Anexo 2 de la presente resolución.

<sup>37</sup>**DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL****Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



### III.5 De los establecimientos que no requieran licencia de funcionamiento

53. Por Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN, se declaró barrera burocrática ilegal las medidas detalladas en el Anexo 3 de la presente resolución y que corresponden a los siguientes procedimientos administrativos:
- (i) ITSE posterior al inicio de actividades para los establecimientos de inspección de riesgo bajo, medio, alto y muy alto que no requieran de licencia de funcionamiento.
  - (ii) Renovación del CITSE.
  - (iii) Evaluación de las Condiciones de Seguridad de los Espectáculos Públicos (ECSE).
  - (iv) Duplicado de CITSE.
54. La Municipalidad, en su escrito de apelación, reiteró que los cobros establecidos por la Ordenanza 002-2019 fueron determinados utilizando la metodología establecida por el Decreto Supremo 064-2010-PCM.
55. De conformidad a lo expresado en el apartado III.3 de la presente resolución, el cobro por derecho de tramitación de la ITSE de los establecimientos que no requieran licencia de funcionamiento, renovación de CITSE y de la ECSE, el derecho de tramitación se establecerá conforme a la metodología para la determinación de costos de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad y demás normativa vigente sobre la materia; el cual fue establecida por el Decreto Supremo 064-2010-PCM.
56. En cuanto al procedimiento denominado “Duplicado de CITSE”, el numeral 53.2 del artículo 53 del TUO de la Ley 27444<sup>38</sup>, preceptúa que las condiciones para la procedencia de un cobro por derecho de tramitación, este deberá estar conforme a la metodología vigente, esto es, a lo determinado por el Decreto Supremo 064-2010-PCM<sup>39</sup>.
57. Si bien la Municipalidad, en su escrito de apelación afirmó que los derechos de tramitación establecidos por la Ordenanza 002-2019 fueron determinados por el Decreto Supremo 064-2010-PCM, no obstante, no presentó algún medio probatorio que lo acredite<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> Véase en la cita 19 de la presente resolución

<sup>39</sup> Decreto supremo que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44 [actualmente el numeral 53.6 del artículo 53 del TUO de la Ley 27444] de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Publicado en el diario oficial El Peruano 5 de junio de 2010.

<sup>40</sup> Algunos pronunciamientos que este Colegiado ha emitido sobre la materia: Resolución 0116-2018/SEL-INDECOPI del 2 de mayo de 2018, Resolución 0625-2019/SEL del 30 de diciembre de 2019, Resolución 0061-2020/SEL-INDECOPI del 17 de febrero de 2020, entre otros.



58. En ese sentido, la Municipalidad no ha acreditado que los cobros detallados en el Anexo 3 del presente pronunciamiento, hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, ni que el monto del derecho de tramitación haya sido determinado en función del importe del costo del servicio prestado durante la tramitación, por lo que vulneró el numeral 53.1 del artículo 53 y el numeral 54.1 del artículo 54 del TUO de la Ley 27444.

59. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal las medidas detalladas en el Anexo 3 de la presente resolución.

### III.7 Sobre la imposición de la sanción y su validez

60. Como consecuencia de declarar barrera burocrática ilegal las medidas desarrolladas en el Anexo 1 de la presente resolución, la Comisión impuso una sanción de 11.6 UIT a la Municipalidad, ya que habría incurrido en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 35.1 del artículo 35 del Decreto Legislativo 1256<sup>41</sup>.

61. Al respecto, en su recurso de apelación, la Municipalidad alegó que se ha calificado como falta muy grave sin tener mayor motivación, pues para determinar lo excesivo de la presunta infracción, se debió de establecer un *quantum* de una forma objetiva.

62. Como se ha indicado en anteriores pronunciamientos<sup>42</sup>, este Colegiado

<sup>41</sup> **RESOLUCIÓN 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN DEL 21 DE JULIO DE 2020**

*“Resuelve:*

*(...)*

*Cuarto. - Calificar como falta muy grave la infracción cometida por la Municipalidad Provincial de Puno, al haber establecido la exigencia de cobros excesivos para la obtención del Certificado de Inspecciones Técnica de Seguridad en Edificaciones en los procedimientos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 y 12 establecidos en TUPA de la Municipalidad Provincial de Puno, aprobado mediante Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de junio de 2019 hecho que constituye una infracción al numeral 10 del literal f) del artículo 35.1° del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, y en consecuencia, disponer la imposición de una multa ascendente a 11.6 UIT.”*

Cabe precisar que la Municipalidad apeló el resolutivo primero y cuarto de la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 21 de julio de 2020; por lo que, dichos extremos serán materia de análisis.

<sup>42</sup>

**Resolución 0251-2020/SEL-INDECOPI Del 7 de diciembre de 2020:**

*“27. En efecto, de acuerdo con el numeral 35.1 del artículo 35 del Decreto Legislativo 125617, lo que la Comisión o la Sala, según sea el caso, sancionan es la aplicación de las barreras burocráticas de acuerdo con los supuestos previstos en dicho artículo.*

*28. Así, corresponde que este Colegiado verifique si la primera instancia observó el deber de identificar el medio de aplicación de la barrera burocrática consistente el régimen de silencio administrativo negativo materializado en el procedimiento 123 del TUPA de la Municipalidad, incluso en la Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN que imputó cargos, de otra manera se constituiría una vulneración al derecho de defensa de la Municipalidad, al no seguir el procedimiento regular previsto en los artículos 248 y 254 del TUO de la Ley 27444.*

*29. De la revisión de la Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN, que imputó cargos, se advierte que la Secretaría Técnica de la Comisión omitió indicar a través de qué acto se acreditaría la aplicación del régimen del silencio administrativo negativo del procedimiento 123 del TUPA de la referida entidad edil, tal como se muestra a continuación.” (citas omitidas)*

**Resolución 0259-2020/SEL-INDECOPI Del 15 de diciembre de 2020:**

consideró que el numeral 35.1 del artículo 35 del Decreto Legislativo 1256<sup>43</sup>, se sanciona la aplicación de la barrera burocrática, es decir, se identifica el medio en que se materializa.

63. Por ejemplo, en los procedimientos iniciados por denuncia de parte, pueden ser los propios actos administrativos dirigidos a la denunciante (oficios, cartas, resoluciones, entre otros); mientras que, en el caso de los procedimientos iniciados de oficio, se podrá verificar la aplicación a través de actas de inspección, entre otros.
64. En consecuencia, corresponde verificar si la primera instancia al emitir la imputación de cargos desarrollada por la Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN del 2 de enero de 2020, cumplió con el deber de identificar el medio de aplicación de la barrera burocrática; pues en caso de no hacerlo, constituiría una vulneración al derecho de defensa de la Municipalidad, al no seguir el procedimiento regular establecido en los artículos 248 y 254 del TUO de la Ley 27444<sup>44</sup>.

---

*“65. Es decir, la resolución mediante la cual se imputan los cargos a una entidad denunciada debe expresar, de forma clara, entre otros, la barrera burocrática denunciada, el tipo infractor y los documentos (actos) donde se verifica su aplicación u orden de aplicación.*

*66. A manera de ejemplo, los medios de verificación de la aplicación de las barreras burocráticas, en el caso de los pronunciamientos iniciados por denuncias de parte, pueden ser los propios actos administrativos dirigidos al denunciante (oficios, cartas, resoluciones) presentados como materialización de las medidas denunciadas; mientras que, en el caso de los procedimientos iniciados de oficio, se podrá verificar la aplicación de la barrera burocráticas a través de actas de inspección, entre otros.*

*67. Una omisión de los citados elementos, al imputar cargos, implicaría que la entidad denunciada no ejerza debidamente su derecho a la defensa, pues no tendría certeza sobre qué acto administrativo o actuación material exponer su estrategia de defensa, respecto a la presunta aplicación u orden de aplicación de la barrera burocrática.*

*68. Ahora bien, en el presente caso, del contenido de la Resolución 0012-2019-ST/INDECOPI-LAL, por la cual la Comisión inició el procedimiento sancionador e imputó los cargos a la Universidad, se aprecia que no informó cuáles serían los medios por los que se verificaría la aplicación de la medida denunciada al caso particular de los denunciantes, conforme con el artículo 35 numeral 35.1 del Decreto Legislativo 1256.” (citas omitidas)*

<sup>43</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 35.- Conductas infractoras de entidades por aplicación de barreras burocráticas ilegales**

35.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, a la entidad cuando verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre, función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, **aplica u ordena la aplicación de barreras burocráticas** que involucre alguno de los supuestos que se detallan a continuación: (...).

(Énfasis agregado).

<sup>44</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

**Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.



65. Por Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó cargos a la Municipalidad conforme al siguiente detalle:

**Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN del 2 de enero de 2020**

**“C. IMPUTACIÓN DE CARGOS:**

7. El artículo 35° del D.Leg 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece lo siguiente:

(...)

8. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, los hechos imputados y que serán materia de pronunciamiento por parte de la Comisión en su oportunidad, son los siguientes:

(i) La Municipalidad, en sus procedimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, referidos a la obtención del Certificado de Inspección Técnica de Edificaciones; estaría exigiendo el pago de derechos de trámite que no corresponden al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y/o que no corresponden al costo real de producción de documentos que expide la entidad, hecho que constituye una presunta infracción al numeral 10, del literal f) del artículo 35.1. del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(...)

SE RESUELVE:

(...)

Segundo: Imputar a título de cargo a la Municipalidad Provincial de Puno los siguientes hechos presuntamente infractores:

(i) La Municipalidad, en sus procedimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, referidos a la obtención del Certificado de Inspección Técnica de Edificaciones; estaría exigiendo el pago de derechos de trámite que no corresponden al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y/o que no corresponden al costo real de producción de documentos que expide la entidad, hecho que constituye una presunta infracción al numeral 10, del literal f) del artículo 35.1. del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.”

66. De la revisión de la Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN del 2 de enero de 2020, se verifica que la Secretaría Técnica de la Comisión omitió indicar a través de que acto (acto administrativo y/o actuación material) se acreditaría la aplicación de las barreras burocráticas ilegales que fueron denunciadas.

67. Al respecto, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444<sup>45</sup> contempla como una causal de nulidad del acto administrativo la omisión de algunos de sus requisitos de validez, entre los cuales se encuentra el cumplimiento del

---

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

<sup>45</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.



procedimiento regular previsto para su emisión<sup>46</sup>.

68. Por lo expuesto corresponde declarar la nulidad de la Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN del 2 de enero de 2020, en el extremo que imputó cargos en contra a la Municipalidad por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 35.1 del artículo 35 del Decreto Legislativo 1256, así como de todos los actos emitidos de forma posterior vinculados a dicho extremo.
69. Asimismo, se debe ordenar la devolución del expediente a la primera instancia para que evalúe el inicio del procedimiento sancionador y siga el procedimiento regular, debiendo verificar sobre todo el medio a través del cual la Municipalidad habría aplicado las barreras burocráticas denunciadas al caso en concreto de la denunciante.
70. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado advierte que la primera instancia tampoco elaboró el informe de instrucción a través del cual debió determinar, entre otros, la conducta infractora, la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta, esto de conformidad al numeral 5 del artículo 255 del TUO de la Ley 27444<sup>47</sup>. Por lo que ello, también deberá ser considerado por la Comisión, en caso inicié un procedimiento sancionador de corresponder.

### III.7 Sobre los otros extremos de la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN

71. Adicionalmente, en los numerales Quinto y del Octavo al Décimo Primero de la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN, la Comisión dispuso lo siguiente:
- (i) La inaplicación de la barrera burocrática ilegal al caso concreto de la denunciante<sup>48</sup>.

<sup>46</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 3. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser convalidado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>47</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

<sup>48</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto**

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la





- (ii) Se informó a la Municipalidad sobre la posible sanción en caso de un incumplimiento de mandato de inaplicación<sup>49</sup>.
  - (iii) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales<sup>50</sup>.
  - (iv) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial “El Peruano” y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas<sup>51</sup>.
72. Por tanto, en la medida que estos extremos no fueron cuestionados en apelación, y considerando que se ha confirmado la declaración de ilegalidad de las medidas detalladas en el Anexo 1 del presente pronunciamiento, esta Sala considera que corresponde confirmarlos.

---

ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

49

**DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS****Artículo 34.- Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato**

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

50

**DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS****Artículo 43.- Medidas correctivas**

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

1. Que las entidades devuelvan los derechos de trámite cobrados cuando estos derechos hayan sido declarados como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el caso concreto de un denunciante.

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

51

**DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS****Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas**

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial “El Peruano”. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0479-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000024-2019/CEB-INDECOPI-PUN



#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** confirmar la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 21 de julio de 2020, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal los cobros detallados en el Anexo 1 de la presente resolución, materializados en la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.

**SEGUNDO:** declarar la nulidad de la Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN del 2 de enero de 2020, en el extremo que imputó cargos en contra de la Municipalidad Provincial de Puno por haber incurrido presuntamente en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 35.1. del artículo 35 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, así como de todos los actos emitidos de forma posterior vinculados a dicho extremo.

**TERCERO:** ordenar la devolución del expediente a la primera instancia para que evalúe el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la Municipalidad Provincial de Puno, de conformidad con lo desarrollado en el presente pronunciamiento.

**CUARTO:** dejar sin efecto la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 21 de julio de 2020, en el extremo que sancionó a la Municipalidad Provincial de Puno con una multa de once punto seis (11.6) Unidades Impositivas Tributaria.

**QUINTO:** confirmar los numerales Quinto y del Octavo al Décimo Primero de la Resolución 002-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 21 de julio de 2020.

**Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama y Ana Asunción Ampuero Miranda**

**GILMER RICARDO PAREDES CASTRO**  
Presidente



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0479-2021/SEL-INDECOP

EXPEDIENTE 000024-2019/CEB-INDECOP-PUN

**ANEXO 1**  
**MEDIDAS DENUNCIADAS COMO BARRERAS BUROCRÁTICAS ILEGALES Y**  
**DECLARADAS COMO TALES POR LA COMISIÓN**

Barrera Burocrática		Medio de materialización
1	El cobro de 4.251% de la UIT por derecho de tramitación para las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones (ITSE) posterior al inicio de actividades para los establecimientos objeto de inspección de riesgo bajo y riesgo medio que no requieren de licencia de funcionamiento.	Procedimiento 001 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
2	El cobro de 4.251% de la UIT por derecho de tramitación para las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones (ITSE) posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.	Procedimiento 002 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
3	El cobro de 14.749% de la UIT por derecho de tramitación para las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones (ITSE) previa al otorgamiento de licencia de funcionamiento para objeto de inspección de riesgo alto.	Procedimiento 003 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
4	El cobro de 40.251% de la UIT por derecho de tramitación para las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones (ITSE) previa al otorgamiento de licencia de funcionamiento para objeto de inspección de riesgo muy alto	Procedimiento 004 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
5	El cobro de 14.749% de la UIT por derecho de tramitación para las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones (ITSE) previa al inicio de actividades para los establecimientos objeto de inspección de riesgo alto que no requieren de licencia de funcionamiento	Procedimiento 005 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
6	El cobro de 40.251% de la UIT por derecho de tramitación para las inspecciones de seguridad en edificaciones (ITSE) previa al inicio de actividades para los establecimientos objeto de inspección de riesgo muy alto	Procedimiento 006 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la



	que no requieren de licencia de funcionamiento.	Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
7	El cobro de 3.289% de la UIT por derecho de tramitación para la renovación del Certificado ITSE – para objeto de inspección de riesgo bajo o riesgo medio.	Procedimiento 007 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
8	El cobro de 8.663% de la UIT por derecho de tramitación para la renovación del Certificado ITSE – para objeto de inspección alto.	Procedimiento 008 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
9	El cobro de 20.711% de la UIT por derecho de tramitación para la renovación del Certificado ITSE – para objeto de inspección de riesgo muy alto.	Procedimiento 009 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
10	El cobro de 8.59% de la UIT por derecho de tramitación para la evaluación de las condiciones de seguridad de los espectáculos públicos (ECSE). Hasta 3000 espectadores.	Procedimiento 010 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
11	El cobro de 29.249% de la UIT por derecho de tramitación para la evaluación de las condiciones de seguridad de los espectáculos públicos (ECSE). Mas de 3000 espectadores	Procedimiento 011 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
12	El cobro de 0.892% de la UIT por derecho de tramitación para el duplicado del certificado de inspección <sup>52</sup> técnica de seguridad en edificaciones	Procedimiento 012 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de

52

En la Ordenanza 0029-2019 se encuentra redactado como el cobro de 0.892% de la UIT por derecho de tramitación para el "duplicado de certificado de inspección (sic) técnica de seguridad en edificaciones"; sin embargo, al existir un error material, se procedió con la corrección del caso.

Cabe precisar que esta precisión no restringe algún derecho de las partes del procedimiento ni altera el sentido de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0479-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000024-2019/CEB-INDECOPI-PUN

	Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
--	---

**ANEXO 2****MEDIDAS QUE CONSTITUYEN BARRERAS BUROCRÁTICAS ILEGALES Y QUE HACEN REFERENCIA A LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

Barrera Burocrática		Medio de materialización
1	El cobro de 4.251% de la UIT por derecho de tramitación para las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones (ITSE) <u>posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.</u>	Procedimiento 002 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
2	El cobro de 14.749% de la UIT por derecho de tramitación para las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones (ITSE) <u>previa al otorgamiento de licencia de funcionamiento</u> para objeto de inspección de riesgo alto.	Procedimiento 003 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
3	El cobro de 40.251% de la UIT por derecho de tramitación para las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones (ITSE) <u>previa al otorgamiento de licencia de funcionamiento</u> para objeto de inspección de riesgo muy alto	Procedimiento 004 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.

**ANEXO 3****MEDIDAS QUE CONSTITUYEN BARRERAS BUROCRÁTICAS ILEGALES Y QUE NO HACEN REFERENCIA A LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

Barrera Burocrática		Medio de materialización
1	El cobro de 4.251% de la UIT por derecho de tramitación para las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones (ITSE) posterior al inicio de actividades para los establecimientos objeto de inspección de riesgo bajo y riesgo medio que <u>no requieren de licencia de funcionamiento.</u>	Procedimiento 001 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
2	El cobro de 14.749% de la UIT por derecho de tramitación para las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones (ITSE) previa al inicio de actividades para los establecimientos objeto de inspección de riesgo alto que <u>no requieren de licencia de funcionamiento</u>	Procedimiento 005 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
3	El cobro de 40.251% de la UIT por derecho de tramitación para las inspecciones de seguridad en edificaciones (ITSE) previa al inicio de actividades para los establecimientos objeto de inspección de riesgo muy alto que <u>no requieren de licencia de funcionamiento.</u>	Procedimiento 006 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
4	El cobro de 3.289% de la UIT por derecho de tramitación para la renovación del Certificado ITSE – para objeto de inspección de riesgo bajo o riesgo medio.	Procedimiento 007 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
5	El cobro de 8.663% de la UIT por derecho de tramitación para la <u>renovación del Certificado ITSE</u> – para objeto de inspección alto.	Procedimiento 008 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
6	El cobro de 20.711% de la UIT por derecho de tramitación para la <u>renovación del Certificado ITSE</u> – para objeto de inspección de riesgo muy alto.	Procedimiento 009 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado



		de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
7	El cobro de 8.59% de la UIT por derecho de tramitación para la <u>evaluación de las condiciones de seguridad de los espectáculos públicos (ECSE)</u> . Hasta 3000 espectadores.	Procedimiento 010 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
8	El cobro de 29.249% de la UIT por derecho de tramitación para la <u>evaluación de las condiciones de seguridad de los espectáculos públicos (ECSE)</u> . Más de 3000 espectadores.	Procedimiento 011 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.
9	El cobro de 0.892% de la UIT por derecho de tramitación para el <u>duplicado</u> de certificado de inspección <sup>53</sup> técnica de seguridad en edificaciones.	Procedimiento 012 de la Gerencia de Medio Ambiente, Saneamiento y Servicios, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Oficina de Defensa Civil del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno incorporado por la Ordenanza Municipal 002-2019-CMPP/A.

<sup>53</sup>

En la Ordenanza 0029-2019 se encuentra redactado como el cobro de 0.892% de la UIT por derecho de tramitación para el "duplicado de certificado de inspección (sic) técnica de seguridad en edificaciones"; sin embargo, al existir un error material, se procedió con la corrección del caso.

Cabe precisar que esta precisión no restringe algún derecho de las partes del procedimiento ni altera el sentido de la presente resolución.